



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0173 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

Que, del Expediente Reg. N° 68171-2014 se verifica como hechos, que en derivación de la imposición del Acta de Control N° 0627 -de referencia- por Infracción impuesta al vehículo de Placa de Rodaje N° V3B – 092 del Código I.6.B; por “no cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros” (SIC); posteriormente la Empresa notificada (con copia del Acta entregada al Conductor citado), presentó su Escrito de DESCARGO contra tal Acta de Control; Pero es que, mediante la Notificación N° 401-2014 que recibiera el Sr. Amador Quispe Zúñiga el 25.AGO.2014 se les requirió a que la Empresa subsanara la presentación del citado Descargo en el plazo de 48 horas con el pago del Derecho de Trámite por el citado documento; que, a la citada Empresa mediante Oficio N° 115-2014GRA/GRTC-SGTT-ATI del 10.DIC.2015 se le hizo devolución del citado Descargo con la literal determinación que debió subsanar la observación en el plazo de 48 horas, LO QUE NO EFECTUÓ. Que, la Administrada Empresa contra tal devolución ha deducido el Impugnatorio mediante su Recurso de Reconsideración el 08.ENE.2015; y, que, deriva en “...a fin de que se declare su nulidad, y se disponga el trámite (...) al descargo ofrecido; (...) 2.- Sin embargo, la autoridad Administrativa (...) no ha precisado o sustentado en una norma con rango de ley que habilite su percepción, para satisfacer el principio de legalidad tributaria, por lo que esta forma de accionar constituye evidente arbitrariedad.”(SIC), entre otros fundamentos legales y administrativos; por lo que, preventiva como procedimentalmente, se efectúa la reestructuración correlativa en la numeración de folios para la conformación óptima del expediente (Art. 152º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General); y,

CONSIDERANDO:

Que, acorde a lo previsto en la Constitución Política del Estado en el inciso 2. del artículo N° 2º, prevé que todo ciudadano tiene derecho a la igualdad ante la ley; así mismo en concordancia con el inciso 23. del antes citado artículo, precisa que toda persona posee el Derecho a la Legítima Defensa;

Que, en derivación de tales antecedentes administrativos de Vistos, debe precisarse y recordarse el Orden Legal existente que debió cumplir en su momento el administrado, a una subsanación del Pago de Aranceles Administrativos por pago de Derechos de Tramitación que son ARANCELES O TASAS y que derivan de Disposiciones Legales precedentes y vigentes, como:

Constitución Política del Estado: que prevé en su Art. 109º: **VIGENCIA DE LA LEY:** La ley es obligatoria desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial (El Peruano), salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. (SIC), de la deriva la obediencia y su cumplimiento con otras normas concordantes, a referir.

Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General en sus Arts. 29, 44: 44.1 y 44.2; 106, 207;

La Norma XV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario aprobado por el D. S. N° 133-2013-EF como antecedente, que considera que las disposiciones existentes son de valor de referencia que puede ser utilizado en las normas Tributarias, entre otros.

El D. S. N° 374-2014-EF emitido el 29DIC2014 y publicado el 30DIC2014 mediante el cual se determina que “Durante el año 2015, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (N. S./ 3 850,00).” (SIC); más,

La Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA del mes de Mayo 2014 que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) en el que se sujetan los valores de los aranceles para los diferentes procedimientos administrativos en la Administración Pública y para el caso, especialmente en el ítem P. **GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en el numeral 512, **determina el valor de Recursos Impugnatorios**; determinándose consecuentemente que la UIT es base para su costo y tabulación porcentual; y, en lo que equivale al documento que contiene el Descargo de la Administrada, debió haber abonado el 1.1% de la UIT.

Que, con tales precedentes administrativos legales y, pese al inicial incumplimiento del administrado en el pago del Arancel Procesal al presentar su Descargo, consecuentemente la Administración requirió la subsanación por la citada omisión mediante la Notificación que se entregó al mismo Representante Legal de la Administrada, el 25.AGO.2014.

Que, se enfatiza que referente a los Tributos, Aranceles y Tasas en vigencia, específicamente se precisa que: “Los tributos se crean, modifican (...) exclusivamente por Ley o Decreto



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0173 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Legislativo (...), salvo los aranceles y tasas, los cuales se regular mediante Decreto Supremo. Los Gobiernos Regionales (...) pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas (...) dentro de su jurisdicción, (...)" (SIC, Art. 74° de la Carta Magna), por lo que, la obligación del Usuario, administrado o la Empresa, tienen la obligación de pagar los aranceles y tasas que han sido aprobadas mediante Ordenanza Regional, como se ha precisado precedentemente; Que, pese a la citada Notificación para que subsane la omisión y consecuente Oficio de devolución del referido Descargo, el Representante de la Empresa notificada, presentó el 08.ENE.2015 un Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra el contenido del Oficio de devolución del Descargo, considerando dicho Oficio como Acto Administrativo; de lo cual, procesalmente se verifica que dicho recurso de Reconsideración ha sido presentado con una extemporaneidad de SIETE MESES posteriores a la NOTIFICACIÓN CON LA COPIA DEL ACTA DE CONTROL con la que se le notificara al Conductor el mismo día en que se levantó tal acta por el Inspector, entregándosela en su propia Unidad vehicular. Que, debe recordársele al administrado que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO." (SIC), previsto en el Art. 212° de la Ley N° 27444; y, peor aún, la Administrada al presentar su Impugnatorio de reconsideración, ha incumplido -una vez más- con las omisiones a los requisitos administrativos que le imponen los Arts. 208° (ofrecer nuevas pruebas) y 211° (autorizado el mismo con firma de Letrado hábil) de la Ley citada; por todo lo que debe determinarse SU IMPROCEDENCIA IPSO JURE.

Que, por todo verificado y analizado, es imperativo de considerarse jure et de jure el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC); que derivara en sujetar a la Administrada justo a este Sub Principio por los hechos materia de lo consignado en el Acta de Control y demás actos o documentos administrativos y de procedimiento omitidos o incumplidos por el Conductor Administrado y/o la Empresa citada, con los que se determinara, consecuentemente, el Procedimiento Sancionador pertinente en la Resolución respectiva.

Concluyentemente, tanto el acto contenido en el Documento de Descargo con el incumplimiento de pago del arancel advertido, como el Recurso de Reconsideración, NO HABIÉNDOSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ADMINISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, deben declararse improcedentes y, consecuentemente, debe emitirse la Resolución de Apertura del Procedimiento Sancionador previsto en el Numeral 118.1.2 del D. S. N° 017-2009-MTC con los efectos correspondientes al efecto:

Por todo lo que, estando a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Transito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a lo opinado en el Informe Legal N° 020-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 25.MAR.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el impugnatorio de Reconsideración presentado por la administrada Empresa De Transporte y Turismo SOY PERÚ E. I. R. L. por intermedio de su Representante Legal Sra. Lilia Mery Quispe Zúñiga en contra del Oficio N° 0115-2014-GRA/GRTC-SGTT.ATI del 10.DIC.2014, por los fundamentos de los considerandos expuestos en la presente.

SEGUNDO: Se dispone la notificación de la presente a la empresa antes citada al domicilio legal de la misma señalado en su recurso de reconsideración (fs. 3), por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

31 MAR 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA